



Recurso de Revisión en materia de Derechos Arco

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0115/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0115/2024

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia
de derechos ARCO



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito la cancelación de los datos de un
vehículo particular en el Registro de
Automotores de Procedencia ilícita.

Por la negativa de la cancelación de datos
personales y orientarlo al trámite.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: Prevención, No desahogo, improcedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0115/2024

SUJETO OBLIGADO:

FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0115/2023**, en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR**, por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 092453824000676, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“La cancelación de los datos de mi vehículo con numero de motor JN8BT27V6FW000138, que se encuentran en el Registro de Automotores de Procedencia Ilícita (R.A.P.I.), siendo que causan perjuicio a mi patrimonio. Puesto que, al momento de que se consulta al R.A.P.I. el estado de mi vehículo y por el sólo hecho de tener la leyenda de ENTREGADO, se devalúa aún mas de lo ya devaluado. Además de que, la finalidad que se pretendía ya expiro, pues la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, Coordinación Territorial Iztapalapa-8,

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

mediante oficio de fecha 18 de abril de 2018, determinó que, se acreditó la propiedad del mismo.

Por tal, solicito se cancelen del R.A.P.I. los datos de mi vehículo con objeto de quedar sin leyenda alguna.” (Sic)

2. El diecinueve de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notifico a la parte recurrente, la disponibilidad de la información solicitada previa acreditación de su titularidad de los datos personales solicitados.

3. El primero de abril, el Sujeto Obligado previa acreditación de titularidad entregó la respuesta a la solicitud de información a la parte recurrente.

4. El diecisiete de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando siguiente:

“ ...

4.- El sujeto obligado, al no hacer un análisis preciso de mi solicitud viola las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16, además del 17 y en consecuencia el sexto, referente a la protección de datos personales, todos pertenecientes a la ley suprema, puesto que el sujeto obligado concluyó que:

“Por lo que se concluye, que la solicitud del peticionario corresponde a un procedimiento en materia penal sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia como se ha expuesto en líneas precedentes”

Lo cual, no revisaron a detalle sino que solamente se dejaron guiar por el hecho de venir mi solicitud de un asunto penal, siendo que mi auto, me fué entregado por la Fiscalía, quien mencionó que acredite “la propiedad del mismo, lo anterior con fundamento en los artículo 14, 16 y 21 Constitucionales; 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales. (...)”.

5.- Luego entonces, los datos personales de los cuales solicito se haga la cancelación son míos y se encuentran en posesión del sujeto obligado de la Fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México, además el artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su último párrafo señala que

“Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.”

Cancelación que debió ordenar el sujeto obligado desde el momento en el que me entregó el auto.

6.- Pues bien, el sujeto obligado al atender mi solicitud entregó una respuesta desfasada, puesto que la justificación que indica no impulsa en nada el argumento que utilizó para señalar que la solicitud corresponde a un procedimiento penal, lo cual se refleja en una violación directa al artículo primero de nuestra Carta Magna, al no respetarse, protegerse y garantizarse los derechos humanos.

...” (Sic).

5. El veintidós de abril, el Comisionado ponente, al observar que la parte recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92, fracciones IV, V, y VI de la Ley de Datos Personales, **previno a la recurrente para que**, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- Remita la respuesta, el acto a resolución que recurre, es decir el oficio de respuesta que recibió por parte del Sujeto Obligado en el cual se le niega el derecho a sus datos personales.
- Exhiba el documento mediante el cual acredite ser el titular de los datos personales que pretende cancelar referido en la solicitud de información.

Lo anterior, aperciendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención el recurso de revisión se tendría por desechado.

6. Con fecha treinta de abril, la parte recurrente desahogo de manera parcial la prevención formulada, mediante proveído de fecha veintidós de abril, remiando los oficios FGJCDMX/DUT/110/2075/2024-03, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, CGIT/CA/300/519-2/2024-03, signado por la Agente del Ministerio Público, y el diverso 900/01850/03-2024, signado por el C. Fiscal de Investigación Territorial en Iztapalapa, con los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93, de la Ley de Datos prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de

la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo del **diecinueve de marzo**, con fundamento en el artículo 92, fracciones IV, V, y VI de la Ley de Datos Personales, **previno a la recurrente para que**, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Remita la respuesta, el acto a resolución que recurre, es decir el oficio de respuesta que recibió por parte del Sujeto Obligado en el cual se le niega el derecho a sus datos personales.
- Exhiba el documento mediante el cual acredite ser el titular de los datos personales que pretende cancelar referido en la solicitud de información.

En este contexto, cabe precisar que la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “correo electrónico”, motivo por el cual la prevención relatada en el párrafo precedente fue notificada a través del medio señalado (correo electrónico), así como por la Plataforma Nacional de Transparencia el **veintiséis de abril del mismo año**.

Por lo anterior, **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió del veintinueve de abril al seis de mayo de dos mil veinticuatro³**.

³ Ello de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023 aprobado por el Pleno de este Instituto, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual aprobó los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

Así, transcurrido el término señalado, se observó que la parte recurrente con fecha treinta de abril, remitió a la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, un escrito mediante el cual pretendió desahogar la prevención formulada mediante proveído de fecha veintidós de abril, remitiendo los oficios FGJCDMX/DUT/110/2075/2024-03, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, CGIT/CA/300/519-2/2024-03, signado por la Agente del Ministerio Público, y el diverso 900/01850/03-2024, signado por el C. Fiscal de Investigación Territorial en Iztapalapa, con los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

Sin embargo, no remitió el documento que acredite la titularidad de los datos personales que pretende cancelar referido en la solicitud de información.

Motivo por el cual este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del veintidós de abril, al ser desahogada de manera parcial la prevención formulada.

En tal virtud y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Datos, este Instituto considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción IV de la Ley de Protección de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0115/2024

Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto.